************[1]**

VS.

TESORERO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 500/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **************[1]

- El *tesorero:* tesorero municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

-*Juzgado Cuarto:* Juzgado Cuarto (antes Sala Auxiliar) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado Tercero:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en el *Juzgado Cuarto* en fecha seis de julio de dos mil veintiuno; radicándose bajo número de expediente 143/2021 JA.

II. Incompetencia. En proveído del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el primer secretario de acuerdos en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

funciones de titular del *Juzgado Cuarto,* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda presentada por la *parte actora*; resolviendo remitirla con el expediente formado a este *Juzgado Tercero* para que se avoque a su conocimiento.

III. Envío del expediente y la demanda. Mediante oficio número 4547/2021 (visible a foja 065), suscrito por un secretario de acuerdos del *Juzgado Cuarto,* se envió el expediente 143/2021 SA (antes JA), y sus copias de traslado.

IV. Recepción de la demanda. En fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno,** se recibió en este *Juzgado Tercero* el citado expediente 143/2021 SA; mismo que contiene la demanda del presente juicio.

V. Admisión de competencia y demanda. En auto del tres de septiembre de dos mil veintiuno, se aceptó la competencia de este *Juzgado Tercero* para conocer de la demanda y se admitió a trámite.

VI. Acto impugnado: El oficio número $**********_2$, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el *tesorero*.

VII. Contestación. El *tesorero* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 089 a 094.

VIII. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitida por autoridad fiscal de la administración pública municipal de

VERSIÓN PÚBLICA

Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Existe consentimiento tácito del acto impugnado.

El artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el numeral **150** de dicha ley -relativo a su presentación por comparecencia ante la fe de secretario de acuerdos- y **presentarse directamente ante el Órgano de Primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado**, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Es de señalarse que el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete[1], como punto de acuerdo quinto resolvió que, para **los municipios de**

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

Tecate y **Playas de Rosarito**, en los cuales no existe una Sala, **se fija la circunscripción Territorial de la Tercera Sala** (ahora *Juzgado Tercero*).

Por su parte, el artículo **36** del Reglamento Interior del *Tribunal Estatal*, en lo aquí interesa, establece las que Salas (ahora Juzgados) tendrán una oficialía de partes que recibirá las promociones y correspondencia dirigida a las mismas, y aquéllas ubicadas fuera de la ciudad sede del *Tribunal Estatal*, actuarán también como oficialía de partes auxiliar del Pleno, de la Presidencia y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, **el escrito inicial de demanda** del demandante con domicilio en los municipios de Tecate y **Playas de Rosarito**, **deben presentarse directamente en la oficialía de partes del *Juzgado Tercero***, esto es, en el municipio de Ensenada, Baja California; por corresponder éste a la circunscripción territorial de su domicilio.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó su escrito inicial de demanda en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, directamente ante el *Juzgado Cuarto;* cuya sede es la ciudad de Tijuana, Baja California.

El primer secretario de acuerdos del *Juzgado Cuarto,* actuando en funciones de juez de primera instancia por ministerio de ley, en acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno resolvió que no tiene competencia territorial para conocer de los asuntos en que los actores tengan su domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito -como lo es la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

parte actora- y, por tal motivo, ordenó que fueran remitidos los autos del juicio que formó a este *Juzgado Tercero* para que se avocara a la substanciación y resolución del mismo.

En virtud de lo anterior, **hasta el dos de septiembre de dos mil veintiuno** fue cuando se recibió en este *Juzgado Tercero* el escrito inicial de demanda de la *parte actora,* por medio del oficio número 4547/2021.

De todo lo antes expuesto, se tiene que al **no actuar el *Juzgado Cuarto* como oficialía de partes para recibir las demandas que correspondan a la circunscripción territorial de este *Juzgado Tercero***, no puede tenerse como fecha de presentación del escrito inicial de demanda de la *parte actora* el día que fue recibida ante dicho *Juzgado Cuarto*, esto es, el seis de julio de dos mil veintiuno.

No existe en la *Ley del Tribunal,* en el Reglamento Interior del *Tribunal Estatal,* ni acuerdo emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*; que prevea el supuesto de que, ante la circunstancia de recibirse la demanda por un Juzgado que no corresponde al domicilio de la parte demandante, debe tenerse como fecha de su presentación la que indique el sello de la oficialía de partes de ese Juzgado.

Así también, cabe mencionar que no existe como supuesto de excepción, el que la parte demandante pueda presentar su demanda en cualquiera de los Juzgados del *Tribunal Estatal* que no corresponda a su domicilio, y con ello se interrumpa el plazo de los quince días previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, por presentarse ante Juzgado que fuese incompetente por razón de territorio.

VERSIÓN PÚBLICA

Al tener este *Juzgado Tercero* como fecha de presentación de una demanda la indicada en el sello de recibido de un Juzgado que no corresponde al domicilio del demandante, equivaldría a extender una excepción a un caso que no se encuentra expresamente especificado en la ley de materia, en contravención al principio previsto en el artículo **11** del código civil sustantivo de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Además, de efectuarse una interpretación distinta a lo claramente previsto en el artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, esto es, que los particulares también puedan elegir el Juzgado para presentar su demanda, independientemente del domicilio en que residen, se infringiría el principio de legalidad que regula la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que existen diversos criterios aislados emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito[2], cuyo contenido versa sobre la

[2] DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SALA FISCAL INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, NO CONLLEVA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEA. Época: Novena Época. Registro: 178206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.67 A. Página: 798.

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE. Época: Novena Época. Registro: 203585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.1 A. Página: 511.

DEMANDA DE NULIDAD. LA PRESENTACION DE LA, ANTE UNA SALA FISCAL SUPUESTAMENTE INCOMPETENTE, NO GENERA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 210455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

oportunidad de la demanda presentada ante órgano jurisdiccional incompetente por razón de territorio, para no generar su desechamiento por extemporaneidad.

Sin embargo, se estima que tales criterios no pueden resultan aplicables al presente asunto, ni aún por analogía; pues tienen sustento en el análisis de preceptos legales que **si** determinan el supuesto de que, al promoverse juicio ante una Sala Fiscal que no corresponde al domicilio del demandante, aquélla debe declararse incompetente por razón de territorio, teniendo el deber de remitir los autos a la Sala Fiscal que debe conocer del asunto para que determine si acepta o no la competencia; hipótesis que no se encuentra prevista en la *Ley del Tribunal,* en el *Reglamento Interior del Tribunal Estatal*, ni tampoco ha sido determinado en acuerdo emitido de Pleno del *Tribunal Estatal*.

Por tanto, si bien es cierto que el *Juzgado Cuarto* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*, y ordenó remitir los autos a este *Juzgado Tercero* para que se avocara a su estudio y resolución; también lo es que esa determinación no implica la presentación oportuna de la demanda, ya que ante la declaración de incompetencia por territorio bien pudo ponerse a disposición de la *parte actora* su demanda y sus anexos para que, si lo estimaba conducente, la presentara directamente ante este *Juzgado*

Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: I. 4o. A. 734 A. Página: 305.

NULIDAD, DEMANDA DE. PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE, INEXISTENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 217778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 341.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tercero que corresponde a su domicilio, o bien, enviarla por correo certificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicables por analogía al presente asunto, la tesis de **jurisprudencia** y criterio aislado de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.
>
> Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar

VERSIÓN PÚBLICA

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.4o.17 C, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 526/2013, en el que sostuvo esencialmente que conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, y que por tanto deberá poner a disposición de los actores de la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considera competente.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 526/2013, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis I.11o.C.41 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2006095. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.). Página: 611.

_____

COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO. Conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cuantía superior a la que corresponda por ley, siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal y que, por tanto, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considere competente; además, el artículo 163 del referido código sólo autoriza a las partes a plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria y que, una vez resueltas, los autos y documentos del juicio de origen se remitan al Juez competente para la continuación del juicio, lo que no sucede cuando el juzgador rechaza conocer de un asunto por razón de competencia, en el acuerdo inicial, pues los citados artículos 145 y 165 no le imponen la obligación de remitirlos al que considera competente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 526/2013. Aceros y Cementos Salinas, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: El criterio contenido en esta tesis participó en el expediente de contradicción de tesis 414/2013 resuelta por la Primera Sala, del cual derivó la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.41 C (10a.). Página: 3033.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se considera pertinente reiterar que este *Juzgado Tercero* si es competente por razón de la materia y territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*; sin embargo, la improcedencia del juicio a decretarse atiende al consentimiento tácito del acto impugnado, por recibirse la demanda en este *Juzgado Tercero* fuera del plazo de ley.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que el acuerdo de admisión de la competencia territorial de este *Juzgado Tercero* contiene un apartado denominado «JUSTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CRITERIO EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA».

En ese apartado se hace un cambio de criterio en términos de lo previsto en el artículo **126** de la *Ley de Tribunal*, y se mencionan diversos argumentos para hacerse una interpretación jurídica del numeral **36** del Reglamento Interior del *Tribunal Estatal* para favorecer a los demandantes, porque el «legislador» fue benigno solo para tener oficialías de partes en los Juzgados para presentar promociones dirigidas al Pleno y a su Presidencia, y no para presentar demandas en Juzgado que no corresponde al domicilio en que residen, lo cual no reconocería el derecho a la impartición de justicia, el acceso a una tutela judicial efectiva y el derecho a la vida.

Sin embargo, tales consideraciones no pueden ser tomadas en cuenta por la suscrita juzgadora, porque el cambio o modificación de criterio de los juzgadores de primera instancia son únicamente al emitir sus sentencias, no en acuerdos que resuelvan sobre la oportunidad en la

VERSIÓN PÚBLICA

presentación de la demanda; además, porque el Reglamento Interior del *Tribunal Estatal* no es creado ni aprobado por legisladores, sino por los magistrados del Pleno del *Tribunal Estatal*; también porque se permite presentarse la demanda por correo certificado, lo cual no pone en riesgo la vida del demandante en trasladarse a la ciudad en que reside este *Juzgado Tercero*; y principalmente, porque la interpretación de las disposiciones contendidas en dicho reglamento, como lo es su numeral **36**, únicamente corresponde al máximo órgano jurisdiccional y administrativo del *Tribunal Estatal*[3], no a los titulares de los órganos de primera instancia.

Por todo lo antes expuesto, se sostiene que hasta la fecha en que en este *Juzgado Tercero* se recibió la demanda de la *parte actora*, proveniente del *Juzgado Cuarto,* es cuando debe tenerse por presentada; que en el caso de estudio fue el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**.

Así, se resuelve que existió consentimiento tácito del acto impugnado; en virtud de lo siguiente:

La *Ley del Tribunal* en su numeral **66**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Para el caso de análisis, la *parte actora* en su demanda precisa que tuvo conocimiento de la existencia de los requerimientos impugnados (sic) el pasado quince de junio de dos mil veintiuno, y manifestó bajo protesta de decir

---

[3] Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, **correspondiendo al Pleno la interpretación y vigilancia para su debido cumplimiento**.

VERSIÓN PÚBLICA

verdad, que no se levantó constancia de notificación.

Confesión hecha en la demanda que, con fundamento en el artículo **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento del juicio administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio para tener por demostrado que el **quince de junio de dos mil veintiuno**, la *parte actora* tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, como antes fue expuesto, el primer párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, determina que la demanda deberá presentarse directamente ante el Órgano de Primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

A su vez, el numeral **64** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que en los actos impugnables ante este órgano jurisdiccional deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse; que cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

Para el caso de análisis, el oficio señalado como acto impugnado, no indica la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, tampoco señala el plazo para su interposición, ni menciona el órgano ante el que debe promoverse. Por lo tanto, el plazo para impugnarse es doble, esto es, treinta días que resultan ser el doble del plazo de quince días previsto en el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Es señalarse también, que el acto impugnado deriva de solicitud hecha a autoridad fiscal municipal, relativa a la devolución de pago de lo indebido, específicamente de derechos en concepto de factibilidad de conversión al régimen de propiedad en condominio. De tal modo, el ordenamiento legal aplicable a dicha materia, es la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que en su numeral **50**, fracción I, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos a contar de la fecha en que fueron practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente para recibirla.

Por tanto, la notificación que recibió la *parte actora* del oficio impugnado, surtió sus efectos el mismo día en que lo recibió, quince de junio de dos mil veintiuno; comenzando el plazo de los treinta días para promover juicio contencioso administrativo ante este *Juzgado Tercero*, a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**.

VERSIÓN PÚBLICA

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*; y que la existencia de personal de guardia no habilitará los días.

En consecuencia, el plazo de los treinta días hábiles, correspondientes al año dos mil veintiuno, se computa de siguiente manera:

Día uno: dieciséis de junio; día dos: diecisiete de junio; día tres: dieciocho de junio; día cuatro: veintiuno de junio; día cinco: veintidós de junio; día seis: veintitrés de; día siete: veinticuatro de junio; día ocho: veinticinco de junio; día nueve: veintiocho de junio; día diez: veintinueve de junio; día once: treinta de junio; día doce: uno de julio; día trece: dos de julio; día catorce: cinco de julio; día quince: seis de julio; día dieciséis; siete de julio; día diecisiete: ocho de julio; día dieciocho: nueve de julio; día diecinueve: tres de agosto; día veinte: cuatro de agosto; día veintiuno: cinco de agosto; día veintidós: seis de agosto; día veintitrés: siete de agosto; día veinticuatro: diez de agosto; día veinticinco: once de agosto; día veintiséis: doce de agosto; día veintisiete: trece de agosto; día veintiocho: catorce de agosto; día veintinueve: diecisiete de agosto; y día treinta: **dieciocho de agosto.**

Resultaron inhábiles dentro del mismo año dos mil veintiuno, que fueron sábados y domingos que no se encontraban abiertas las oficinas públicas del *Juzgado Tercero,* los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de

VERSIÓN PÚBLICA

junio; tres, cuatro, diez y once de julio; y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto.

También no se computó dentro del plazo los treinta días, el periodo transcurrido del doce al treinta de julio de dos mil veintiuno, por corresponder al primer periodo vacacional del personal del *Tribunal Estatal*; según el calendario oficial publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

Así, conforme al relatado cómputo de días, es evidente que la presentación de la demanda ante este *Juzgado Tercero* no se hizo oportunamente, en relación a la impugnación del oficio número **********$_2$, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el *tesorero;* toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los treinta días, **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, al día en que fue recibida la demanda en este *Juzgado Tercero*, **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo **52**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal,* así como el doble de ese mismo plazo, en términos de lo dispuesto en el numeral **64** de la misma *Ley del Tribunal*.

De tal manera, indudablemente surge la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al existir un consentimiento tácito del oficio impugnado.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *autoridad demandada*; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio suscrito por el Tesorero Municipal de Playas de Rosarito, en fojas 2 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **500/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.